

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 21º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-33834-2019
CARATULADO : GELDRES/FISCO DE CHILE/CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, uno de Marzo de dos mil veintitrés

VISTOS:

Que comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, en representación convencional de doña **LIDIA ROSA GELDRES ALTAMIRANO**, pensionada, domiciliada en calle Carmen N° 602, Depto. 2611, comuna de Santiago, y deduce demanda de indemnización de perjuicios, en Juicio de Hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, presidenta del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Funda su demanda en el relato de su representada, la cual señala que el 13 de enero de 1974, se encontraba en la casa de unos compañeros de partido en Chillán, ya que era funcionaria del Partido Comunista. El domicilio de esos amigos fue allanado por diez agentes de civil, de los cuales con posterioridad se enteró que eran agentes de investigaciones, todos fuertemente armados. Todos los que se encontraban en el lugar fueron golpeados y amenazados de muerte, no se les dijo porque se los estaba deteniendo. A ella le dijeron el nombre de otra mujer, y les dijo que ella no era esa mujer. No le creyeron, pensaron que les mentía y recibió más golpes en su rostro, y combos en el estómago. Fue vendada y esposada, la trasladaron al regimiento N° 9 de Chillán, en ese lugar fue torturada de tal manera que hasta el día de hoy se dice que eran “demonios” quienes la torturaron, por el nivel de crueldad. Nunca le creyeron que ella no era a quien ellos buscaban. La golpearon entre varios hombres con palos, patadas y combos, fue manoseada en sus genitales, pechos, nalgas, por diferentes hombres, también fue desnudada y estando desnuda volvieron a manosearla diferentes hombres. Le tocaron todo el cuerpo y amenazaron con violarla. Le metieron cables en la vagina y en el ano, y aplicaron corriente, también le pusieron corriente en los pechos. Le sumergían la cabeza en un recipiente



Foja: 1

con agua hasta ahogarla. La exhibían desnuda al frente de diferentes hombres, los que opinaban sobre su cuerpo y hacían comentarios de desprecio o con amenazas de violación. Así estuvo por días, hasta que la llevaron desnuda frente a alguien que dice “ella fue”, estando vendada, esposada y desnuda, nunca supo quién había sido quien dijo eso. Bajo amenaza de muerte, con pistola en la cabeza, le hicieron firmar documentos que señalaban que ella participaba en un grupo de las Juventudes Comunistas que había realizado rayados en la calle. Se le procesó por infracción a la ley de seguridad interior del Estado, fue condenada a cumplir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como coautora del delito previsto en el artículo 3 del Decreto Ley N° 77 de 1973, el cual declaraba ilícitos y disueltos los partidos políticos, señalaba lo siguiente: *Prohíbese toda acción de propaganda, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos.* Señala que el 20 de diciembre de 1974, se revocó la sentencia y se le concedió remisión condicional de la pena, quedando sometida a vigilancia del Patronato Nacional de Reos por 1.082 días. Fue perseguida, vigilada y amenazada por años después de eso, agentes de civil la acosaban todo el tiempo.

Hace presente que su representada fue reconocida como víctima de violación a los Derechos Humanos, por el propio Estado chileno, encontrándose en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocido también como informe Valech I, violaciones ya acreditadas ante tan honorable Comisión.

Refiere que la vida de doña Lidia Rosa Geldres Altamirano, fue violentamente interrumpida, de tal forma que cambió para siempre, interrupción que se caracteriza por hechos tremendamente inhumanos, abusivos y violentos, que la transformaron en una víctima, en una sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la dictadura cívico militar chilena. Pero lo más grave es que dicho cambio evidentemente no fue voluntario, ya que se debe a la interrupción que hace el Estado de Chile en su vida a través de los agentes que financió para tal efecto. Queda de



Foja: 1

manifiesto que el actuar de los agentes del Estado de Chile, transgredió los límites, irrespetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Agrega que un Estado que se diga democrático, debe indemnizar a todo ciudadano que haya sido sometido a los vejámenes físicos y morales que, con ocasión de detenciones ilegales, torturas, prisión política, persecución, y ejecuciones hayan provocado sus agentes, ya que denegar la reparación del daño moral que subsistirá en las víctimas y sus familiares, es obligarlos a seguir soportando el injusto permanentemente. En consideración de los hechos descritos, es que deduce demanda de indemnización de perjuicios, con la finalidad de que se indemnice a su representada, por los graves daños que ha sufrido y producto de los diversos abusos de los que fue víctima, que hasta el día de hoy se traducen en dolor, sufrimiento, impotencia, miedo y “amargura”.

Finalmente expone que la demandante fue víctima de detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y psicológicos, inhumanos y deliberados. Fue víctima de violaciones a sus Derechos Humanos, de persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, siendo dañada en sus aspectos más básicos y trascendentes. Todo eso le generó un gran daño en su vida emocional, personal y laboral, las vejaciones de las que fue víctima han hecho que la actora hasta el día de hoy, no pueda llevar una vida normal a pesar de los esfuerzos que ha realizado por ello, toda vez que sigue, sufriendo y siendo atormentado por lo vivido.

Previas citas legales y doctrina, es que solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en juicio de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, se acoja a tramitación, condenando al demandado a pagar a la demandante la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos), más intereses, reajustes legales y con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, que estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Con fecha 23 de enero de 2020, consta notificación personal de la demanda a la parte demandada.



Foja: 1

Con fecha 10 de febrero de 2020, la parte demandada contestó la demanda deducida en su contra, solicitando su rechazo, con costas

1.- Excepción de reparación integral. Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados el demandante. Opone a la acción deducida, la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado la actora.

2.- Excepción de prescripción extintiva.

Además de la excepción de reparación integral alegada, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida conforme a los siguientes argumentos.

Excepción de prescripción aplicable. Opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Conforme al relato efectuado por la actora, la detención ilegal, prisión política y torturas que sufrió ocurrieron el 13 de enero de 1974, y no señala por cuanto tiempo, sino que hace referencia a que posteriormente fue condenada a 541 días de presidio menor en su grado medio, por el delito previsto en el artículo 3º del D.L. N° 17 de 1973. Señala que el 20 de diciembre de 1974 se le concedió la remisión condicional de la pena. Es del caso que, se entiende suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **23 de enero de 2020**, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.



Foja: 1

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Agrega que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales. Lo mismo se ha determinado en el Convenio de Ginebra de 1949, en la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, y en subsidio de las excepciones, refiere que es excesivo el monto pretendido. Señala que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Se debe regular el monto de la indemnización a través de un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida, situación que debe ser acreditada por la demandante.

En subsidio de lo anterior, refiere que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Por último, la demandada dice que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la



Foja: 1

demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Respecto de los intereses estos deberán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Con fecha 13 de julio de 2020, rola el trámite de réplica, manifestando la demandante que la excepción de reparación integral y la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante, debe ser rechazada ya que el propio Estado de Chile, ha reconocido el carácter no excluyente de las medidas administrativas, confirmando el razonamiento de la Comisión en los términos de que “las vías de reparación administrativa y judicial son complementarias y no excluyentes.”, incluso el propio Estado de Chile, exhibió jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional, como lo es la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de confirmar el razonamiento de la Comisión.

En lo que dice relación a la excepción de prescripción, enfatiza que la Excma. Corte Suprema ha sido enfática en señalar, en múltiples ocasiones que, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, la que es integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito. Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.

Indica que todo lo señalado encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso



Foja: 1

segundo, y 6° de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio.

Es decir, no resultan aplicables a estos efectos las reglas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios.

En lo que dice relación al monto de la indemnización, reajustes e intereses, señala que es de plena justicia, toda vez que su representada fue víctima de violación a los Derechos Humanos, siendo sometida a tortura, persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, siendo dañada en sus aspectos más básicos y trascendentes, todo eso le generó un gran daño en su vida emocional y personal. Lo anterior sin perjuicio de que el pronunciamiento final respecto de ese punto corresponde al tribunal, en una correcta apreciación, así como la procedencia de los reajustes e intereses, los que son totalmente procedentes, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad.

Con fecha 27 de julio de 2020, rola el trámite de **dúplica**, ratificando la demandada la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda y que da por reproducidas.

Con fecha 08 de febrero de 2021, se recibió la causa a prueba, fijándose la que consta en autos por el término legal, fijándose la que consta en autos.

Con fecha 03 de agosto de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



Foja: 1

I.- EN CUANTO A UNA OBJECCIÓN:

PRIMERO.- Que en el folio 33, la demandada objetó el documento acompañado por la actora en el folio 31, consistente en el informe psicológico de doña Lidia Geldres Altamirano. Objeta este documento señalando que no lo reconoce, en especial la exactitud de su contenido. Señala que emana de un tercero absoluto a este fallo.

SEGUNDO.- Que, la objeción en comento no se funda en causal legal de impugnación, además mira más bien el valor probatorio del documento, cuestión que a esta Sentenciadora compete ponderar, debiendo ser por tanta rechazada esta objeción como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO.- Que comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, en representación convencional de doña **LIDIA ROSA GELDRES ALTAMIRANO**, ya individualizados, y solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en juicio de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, se acoja a tramitación, condenando al demandado a pagar a la demandante la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos), más intereses, reajustes legales y con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, que estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Se funda para ello en los antecedentes de hecho y derecho que han sido reseñados en lo expositivo de este fallo y que se dan por enteramente reproducidos en este considerando.

CUARTO.- Que la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, en base a las excepciones, alegaciones y defensas que están reseñadas en lo expositivo de este fallo y que se dan por reproducidas en este considerando.

QUINTO.- Que los trámites de réplica y dúplica, reiteran los fundamentos de las partes contenidas en la demanda y contestación, respectivamente.



Foja: 1

SEXTO.- Que la parte demandante a fin de acreditar su pretensión acompañó los siguientes documentos, a saber:

1.- Copia digitalizada de Extracto de Norma Técnica del Ministerio de Salud de Chile, para la atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990, específicamente el Capítulo II Título II, en el que se describen detalladamente las secuelas en el plano de la salud mental, producto de las violaciones a los Derechos Humanos, acompañada en el Folio 24;

2.- Copia digitalizada de Presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador del Equipo PRAIS, en el cual señala las Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los Derechos Humanos, acompañada en el Folio 24;

3.- Copia digitalizada de Presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador Especializado del Equipo PRAIS, en el cual señala la Transgeneracionalidad del daño generado a víctimas de violación a los Derechos Humanos, acompañada en el Folio 24;

4.- Copia digitalizada de Conferencia Internacional denominada Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena, del Ministerio de Salud de Chile, acompañada en el Folio 24;

5.- Copia digitalizada de Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la dictadura militar, elaborado por PRAIS y suscrito por doña Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga de PRAIS, acompañada en el Folio 24;

6.- Copia digitalizada de Artículo denominado Represión Política, Daño Transgeneracional y el Rol del Estado como Agente Reparador, escrito por el Psicólogo Clínico del programa PRAIS de la Araucanía Norte, don Sergio Beltran P., acompañada en el Folio 24;

7.- Copia digitalizada de Informe denominado, Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico, realizado por la Vicaria de la Solidaridad, acompañada en el Folio 24;



Foja: 1

8.- Copia digitalizada de Informe denominado Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, realizado por la Vicaria de la Solidaridad. (Programa de salud), acompañada en el Folio 24;

9.- Copia digitalizada de Informe, sobre la tortura, tratos crueles e inhumanos y su impacto psicológico, las prácticas de amedrentamiento a la población, relegaciones y su impacto psicológico en las personas y en la familia, entre otros, acompañada en el Folio 24;

10.- Copia digitalizada de Informe denominado: Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, realizado por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, Asistentes Sociales del Departamento Jurídico de la Vicaria de la Solidaridad, acompañada en el Folio 24;

11.- Copia digitalizada de Informe denominado: Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos, realizado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, integrado por los Doctores. Andrés Donoso, Guillermo Hernández, Ramiro Olivares, el Psicólogo Sergio Lucero, y la auxiliar de enfermería Janet Ulloa, acompañada en el Folio 24;

12.- Copia digitalizada de Informe realizado por el equipo de profesionales de la salud de La Vicaria de la Solidaridad, denominado: Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas, acompañada en el Folio 24;

13.- Copia digitalizada de Estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia, realizado por el Neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la Psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud mental del DITT (Detención, Investigación y Tratamiento de la Tortura) y CODEPU (Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo), acompañada en el Folio 24;

14.- Copia digitalizada de Estudio Significado psicosocial de la tortura, ética y reparación, realizado por doña Elisa Neumann, psicóloga y



Foja: 1

por don Rodrigo Erazo, psiquiatra, del equipo médico psiquiátrico de FASIC, acompañada en el Folio 24;

15.- Copia digitalizada de Monografía denominada Lo Igual y lo Distinto en los Problemas Psicopatológicos Ligados a la Represión Política, realizada por el Psiquiatra Mario Vidal del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), acompañada en el Folio 24;

16.- Copia digitalizada de Estudio denominado Trauma Político y Memoria Social realizado por E. Lira y M. Castillo, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), acompañada en el Folio 24;

17.- Copia digitalizada de Ponencia denominada Tortura y Trauma Psicosocial, realizada por el Médico Psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo y director clínico de CINTRAS, integrante del Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura (IRCT), acompañada en el Folio 24;

18.- Copia digitalizada de Estudio denominado Consecuencias Psicosociales de la Represión Política, realizado por la Psicóloga Elizabeth Lira, acompañada en el Folio 24;

19.- Copia digitalizada de Monografía denominada Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura, realizado por María Teresa Almarza, Psicóloga del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), acompañada en el Folio 24;

20.- Copia digitalizada de Monografía denominada Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas, realizada por el Psiquiatra Carlos Madariaga, de CINTRAS, acompañada en el Folio 24;

21.- Copia digitalizada de Estudio denominado las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica, realizado por el doctor Hernán Reyes, de la división de asistencia de la Cruz Roja Internacional, acompañada en el Folio 24;



Foja: 1

22.- Copia digitalizada de Extracto de la Nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura, realizada por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, acompañada en el Folio 24;

23.- Copia digitalizada de Capítulo III del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Contexto. “Con este capítulo la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura aspira a describir un contexto básico para la mejor comprensión de la represión política verificada durante el régimen militar” (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura Pág. 169), acompañada en el Folio 24;

24.- Copia digitalizada de Capítulo V del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Métodos de tortura: definiciones y testimonios (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura. Pág. 225, introducción), acompañada en el Folio 24;

25.- Copia digitalizada de Capítulo VIII del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Consecuencias de la prisión política y la tortura. (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura. Pág. 585), acompañada en el Folio 24;

26.- Copia digitalizada de Informes denominados: La Tortura Modelo de Intervención. La Tortura Un Problema Médico. Ambos emitidos y realizados por el equipo de salud mental de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), acompañados en el Folio 24;

27.- Copia digitalizada de Informe denominado: Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos. Realizado por el equipo de profesionales de salud mental del Instituto Latino Americano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), acompañado en el Folio 24;

28.- Copia digitalizada de informe psicológico de doña Lidia Rosa Geldres Altamirano, elaborado por la psicóloga doña Carolina Canales Cortés, acompañado en el Folio 31.

SÉPTIMO.- Que la parte demandada, no rindió prueba alguna en estos autos.



Foja: 1

OCTAVO.- Que, del mérito de autos y de los documentos individualizados en el motivo sexto del presente fallo, son hechos de la causa, los siguientes:

1.- Que, doña Lidia Rosa Geldres Altamirano, se encuentra registrada en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, con el N° 9800; y,

2.- Que, doña Lidia Rosa Geldres Altamirano, fue detenida por Agentes del Estado el 13 de enero de 1974, desde la casa de unos amigos del partido comunista en Chillán, siendo procesada por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado por coautora del delito establecido en el artículo 3 del Decreto Ley N° 77 de 1973, condenándola a 541 días de presidio menor en su grado medio.

NOVENO.- Que como se ha reseñado, se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por doña Lidia Rosa Geldres Altamirano, en contra del Fisco de Chile, en atención al daño sufrido producto de su detención y torturas en manos de agentes del Estado, solicitando una indemnización ascendente a \$200.000.000.- por concepto de daño moral o lo que el Tribunal estime pertinente.

Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contestó la demanda, oponiendo excepción de pago, por cuanto la demandante ha sido reparada; y por haber operado la prescripción de la acción, tanto como la de cuatro años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, como la de cinco años del artículo 2515 del mismo cuerpo legal. En subsidio, para el caso de acogerse la acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado.

DÉCIMO.- Que, en cuanto a la denominada “excepción de reparación integral” que opone la demandada, por haber sido resarcida la demandante en



Foja: 1

conformidad a la Ley N° 19.123, N° 19.992 y Ley N° 20.874, ésta última denominada Aporte Único de Reparación, respecto de la cual la demandante fue beneficiaria reciente, cabe señalar que al respecto la demandada no acompañó documento alguno que permitiera acreditar que la demandante ha recibido por concepto de estas pensiones suma alguna. No obstante lo anterior, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

UNDÉCIMO.- Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción, de cuatro años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, la de cinco años establecida en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal, atendido que no es controvertido que los hechos que afectaron a la demandante ocurrieron en el año 1974, esto es, 45 años antes de la interposición de la demanda civil.

Que, conforme a lo discutido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

DUODÉCIMO.- Que, es necesario tener presente que el fundamento jurídico de la acción deducida en autos la sitúa en la responsabilidad del Estado por el daño moral, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano, cometiendo un ilícito a través de sus agentes, siendo estos mismos hechos que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce la demandante en contra del Fisco de Chile, posibles de ser calificados como crímenes de lesa humanidad y que constituyen, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos, y que, a través de los elementos probatorios ya ponderados, permiten desprender con claridad que el Estado le reconoció la



Foja: 1

calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a doña Lidia Rosa Geldres Altamirano. En consecuencia, se demuestra que se está en presencia de una afectada por un delito de lesa humanidad, de manera que el derecho de la víctima de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en nuestra carta fundamental, en la especie inciso 2° de los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República.

DECIMO TERCERO.- Que, corresponde hacer presente que tratándose de delitos de lesa humanidad, su acción persecutoria es imprescriptible, por lo que necesariamente se deberá desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada. De este modo, dada la especial naturaleza de los ilícitos cometidos, no controvertidos por la demandada, aparece que ellos, que son el fundamento de la demanda, constituyen crímenes de lesa humanidad, y en consecuencia una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que resulta improcedente declarar la prescripción de la acción indemnizatoria ejercida, como se dirá.

Que a mayor abundamiento, en esta clase de delitos, no es coherente entender que la acción civil que de ellos deriva esté sujeta a las normas sobre prescripción en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional de Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió a las personas calificadas como víctimas de prisión política y torturas durante el período 1973-1990, reconocidas por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Que asimismo, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo



Foja: 1

que estas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, toda vez que, si se verifica un hecho ilegítimo imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esa índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. En el mismo sentido la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones.

DECIMO CUARTO.- Que, en consecuencia, solo corresponde desestimar la excepción de prescripción opuesta por el demandado de autos, tanto la excepción formulada por vía principal como aquella formulada por vía subsidiaria.

DÉCIMO QUINTO.- Que es un hecho de la causa que la demandante se encuentra en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde la demandante aparece asignada bajo el N° 9800, reconociéndose así su calidad de “Preso político y torturado”, y que conforme a lo expuesto en su libelo, fue detenida por Agentes del Estado en el domicilio de sus amigos del partido comunista en Chillán el 13 de enero de 1974, y procesada por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado por coautora del delito establecido en el artículo 3 del Decreto Ley N° 77 de 1973, condenándola a 541 días de presidio menor en su grado medio. Que la detención y torturas de la demandante, no fueron negados en ningún momento por el demandado, por lo que no es un hecho controvertido.

Que, esos hechos, conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de doña Lidia Rosa Geldres Altamirano.

Que así las cosas, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales. Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los



Foja: 1

habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella. En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural...”; “... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena.” El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario.

DÉCIMO SEXTO.- Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama la demandante, y que hace consistir en daño moral.

Que es necesario precisar que el daño moral, requiere que sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, recordando que el daño moral



Foja: 1

consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física, y/o en los sentimientos o afectos de una persona. El daño moral, es en consecuencia, toda lesión causada culpable o dolosamente que signifique molestias, perturbación en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona e imputable a otra, daño que no es de naturaleza propiamente económica y que no implica, un deterioro o menoscabo real y directo en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

DECIMO SÉPTIMO.- Que, atendido lo anterior, es dable desprender que la comprobación de la inobservancia o agravio del derecho subjetivo envuelve al mismo tiempo, la prueba de la efectividad del daño moral, de suerte que comprobada la existencia de un delito, como es el caso de autos, forzoso es concluir que se ha producido un daño y que debe ser reparado, toda vez que no podría ser de otra manera, en tanto, materialmente resulta extremadamente difícil, medir con exactitud la intensidad con que las lesiones han afectado a la víctimas, por la naturaleza del perjuicio provocado. Por ello, la naturaleza del dolor no hace indispensable la prueba del mismo, sino que se trata de un hecho evidente que las lesiones físicas y mentales sentidas, experimentadas por el sujeto causan un sufrimiento, que no requiere de evidencia, ya que claramente las torturas en forma indiscutible, y resulta ya una máxima de experiencia, provocan un daño irrefutable y permanente, que en todo caso debe ser indemnizado por quien los ocasionó, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, en el caso de autos, en relación al daño sufrido por la actora, producto de la detención ilegítima, privación de libertad y actos de tortura al cual fuera sometida, se desprende con claridad que se le produjo un dolor grave, angustia, aflicción y natural temor y



Foja: 1

miedo, al momento de producirse los hechos y que innegablemente se han prolongado a lo largo de toda su vida.

DÉCIMO NOVENO.- Que, encontrándose acreditado que la actora sufrió una lesión o detrimento en su persona, en el desarrollo de la misma, lo que es dable presumir desde las máximas de la experiencia y en especial la naturaleza de los hechos acreditados en autos, que afectaron su integridad psíquica, su libertad, sus afectos, estabilidad, esto es, en general, los atributos o cualidades morales de una persona, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia, necesario resulta acceder a la demanda de indemnización del daño moral por ella experimentado, atendido los antecedentes que obran en el proceso y que han sido reseñados en los motivos anteriores, se accederá a la demanda de autos, teniendo presente los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, fijando a título de indemnización de perjuicios por el daño alegado prudencialmente la suma única y total de \$15.000.000.- (quince millones de pesos).

VIGÉSIMO.- Que, debiendo pagar la demandada la suma de dinero ordenada en el motivo precedente, ello deberá efectuarse debidamente reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la presente sentencia y aquella en que efectivamente se realice el pago, más intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la presente sentencia revista el carácter de ejecutoriada, según liquidación que se practicará en su oportunidad.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1968 y siguientes del Código Civil, 144, 159, 254 y siguientes, 342, 346 N° 3, 384, 430, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123; artículo 5 y 6 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que se rechaza la objeción de documento deducida en el folio 33 por el demandado.

II.- Que se acoge parcialmente, la demanda de indemnización de perjuicios por crímenes de lesa humanidad interpuesta en folio 1, en cuanto la demandada deberá pagar a la demandante, la suma de \$15.000.000.-



C-33834-2019

Foja: 1

(quince millones de pesos) por concepto de daño moral, con reajustes e intereses en la forma indicada en el motivo vigésimo.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, anótese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-33834-2019 (Carpeta electrónica. Ley 20.886).

Pronunciada por doña **PATRICIA ILSE CASTRO PARDO**,
JUEZ TITULAR. Anotada en el Registro de Sentencias Contenciosas
del tribunal.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, uno de Marzo de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>